

Tuluá, 09 de abril de 2026

Señores

JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ

C.C. No. 94.487.859 de Cali

JUAN DAVID MARIN MENESES

C.C. No. 1.083.911.836 de Cali

JOSE LUIS MORALES BAGUIASA

C.C. No. 1.116.272.555 de Tuluá

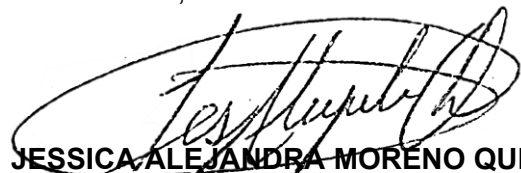
Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0732 - 4130 del 09 de abril de 2026, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente 0732-039-002-024-2026

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0732 - 4130 del 09 de abril de 2026**, "por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente No. 0732-039-002-024-2026**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de **ocho (08) páginas**.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,



JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias:

Proyectó y elaboró: Abogada, Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio. *Jmq*

Archívese en: 0732-039-002-024-2026

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026
(9 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026
(9 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2°. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3°. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el **artículo 34 de la Ley 1333 de 2009**, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026
(9 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

incluidos el transporte, almacenamiento, seguros y demás gastos derivados de la gestión de los bienes, deberán ser asumidos por el presunto infractor; y que, en caso de procederse al levantamiento de la medida preventiva, dichos costos deberán ser cancelados previamente como condición para la devolución del bien o para la reanudación o reapertura de la obra, actividad o proyecto objeto de control.

Por su parte, el **artículo 38 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se ocupa del decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta acción como la incautación material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y otras especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o que sean resultado de la misma.

Así las cosas, el numeral 2° del **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida fundamental que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres. Se realiza antes de que ocurra un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes, tiene por objeto de la aprehensión de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, los cuales son incautados para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y derivados de ambos y tiene como finalidad conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, buscando combatir el comercio ilegal de especies protegidas

Finalmente, se dispone que toda medida preventiva se levantará una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones que motivaron su imposición, de conformidad con lo previsto en el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la Ley 2387 de 2024, o con la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, el cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.

Que, mediante Radicado CVC No. 348582026 de fecha 16 de marzo de 2026, elaborado por efectivos adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en inmediaciones de la Vía Nacional que del Corregimiento de la Paila conduce al Municipio de Bugalagrande (V), coordenadas geográficas 04°13'50"N,-76°08'07"W, en el cual detuvieron un vehículo tipo camión, que movilizaba producto primario de la flora silvestre en cantidad de **DOCE PUNTO CERO METROS CUBICOS (12,0m³)** de madera apilada (Maderable en Trozas de diferentes dimensiones), de las especies de Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el cual fueron sorprendidos en flagrancia los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859 de Cali, **JUAN DAVID MARIN MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836 de Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555 de Tuluá, quienes no lograron acreditar la procedencia lícita del material, con el respectivo salvoconducto único nacional en línea proferido por la autoridad ambiental

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026
(9 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

competente, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105725** de fecha 16 de marzo de 2026, a la aprehensión preventiva del material.

Que, respecto del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105725 de fecha 16 de marzo de 2026**, se evidenció un error de diligenciamiento en el punto 6, correspondiente a la identificación de los *“Elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas e implementos utilizados para cometer la infracción”*, en el cual se relacionó de manera equivocada un vehículo oficial de la Policía Nacional, situación que no corresponde a los hechos objeto del procedimiento.

Que, en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar la veracidad, coherencia y validez del procedimiento administrativo adelantado, los funcionarios intervinientes procedieron a la elaboración de una nueva **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105726 de fecha 16 de marzo de 2026**, en la cual se corrige el yerro advertido, se deja constancia expresa mediante nota aclaratoria que indica: *“Teniendo en cuenta que en el concepto técnico se vincula AUCTFFS N. 105725 por error de transcripción hubo que nuevamente diligenciar el decomiso preventivo en esta acta N°105726”*, así mismo, se incorporan elementos de información relevantes para el caso que no habían sido consignados en el acta inicial, con el fin de garantizar la integridad, claridad y completitud del procedimiento adelantado.

Que, en consecuencia, el **Acta No. 105726 de fecha 16 de marzo de 2026** sustituye y corrige integralmente el contenido del Acta No. 105725 en lo pertinente al procedimiento de aprehensión preventiva, manteniendo la continuidad material de los hechos y garantizando el debido proceso, sin que ello implique alteración sustancial de las circunstancias fácticas que dieron lugar a la medida.

En relación con los hechos, el **concepto técnico de fecha 16 de marzo de 2026** expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, concluyendo que:

“(…) 12. CONCLUSIONES:

*Se decomisan preventivamente DOCE PUNTO CERO METROS CUBICOS (12.0 M3), de madera apilada (Maderable en Trozas de diferentes dimensiones), de las especies especies de Matarratón (**Gliricidia sepium**), Hobo (**Spondias mombin**), Guácimo (**Guazuma ulmifolia**), Saman (**Samanea saman**) y Chiminango (**Pithecellobium dulce**); los cuales quedan dispuestos en la CAV de la CVC DAR Centro Norte, ubicada en la carrera 27ª No. 42 – 432 del municipio de Tuluà. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°105725.*

*Respecto a la madera apilada, las especies Matarratón (**Gliricidia sepium**), Hobo (**Spondias mombin**), Guácimo (**Guazuma ulmifolia**), Saman (**Samanea saman**) y Chiminango (**Pithecellobium dulce**), pertenece a la Biodiversidad Colombiana.*

*Las especies Matarratón (**Gliricidia sepium**), Hobo (**Spondias mombin**), Guácimo (**Guazuma ulmifolia**), Saman (**Samanea saman**) y Chiminango (**Pithecellobium dulce**) no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026 (9 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

*Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.”
Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”
Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades*

- *Quienes: Conductor: JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ de CC 94.487.859, de Cali valle del cauca, fecha de nacimiento 22/09/1976, edad 47 años sin más datos.*
 - *Tripulante JUAN DAVID MARIN MENESES de CC 1.083.911.836 de Cali, fecha de nacimiento 21/06/1995 edad 30 años sin más datos.*
 - *Tripulante JOSE LUIS MORALES BAGUIASA de CC 1.116.272.555, de Tuluá valle, fecha de nacimiento 01/07/1989, edad 36 años sin más datos*
 - *Dónde: sobre la vía Nacional que conduce del corregimiento de La Paila Valle del Cauca al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 04°, 13´, 50" N - 76°, 08´, 07" W*
 - *Cuándo: 16 de marzo de 2026*
 - *Cuánto: DOCE PUNTO CERO METROS CUBICOS (12.0 M3), de madera apilada (Maderable en Trozas de diferentes dimensiones) Como: Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.*
- (...)”.*

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que, la **Resolución 1909 de 2017**, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los criterios y procedimientos para la clasificación, trazabilidad, movilización y aprovechamiento sostenible de productos forestales, particularmente aquellos provenientes de la flora silvestre, con el fin de fortalecer los mecanismos de control y asegurar la protección de los recursos naturales renovables; disposición normativa que resulta aplicable en el presente trámite por cuanto define las obligaciones a cargo de los usuarios y propietarios respecto de la obtención, porte y verificación del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, instrumento indispensable para garantizar la legalidad en el aprovechamiento y transporte de especímenes de la biodiversidad. De manera específica,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026
(9 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Resolución MADS 1909 de 2017, la movilización, removilización y renovación de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional debe realizarse exclusivamente mediante el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedido a través de la plataforma VITAL, constituyéndose esta obligación en un requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y control ambiental de dichos recursos, razón por la cual, el incumplimiento de estas disposiciones acarrea la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas que la modifiquen o deroguen.

Artículo 1. Objeto. *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. *El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.*

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015, y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del concepto técnico del 16 de marzo de 2026, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se evidenció, ni aportó el Salvoconducto Único Nacional en línea, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal y amparar la ruta de movilización del producto primario de la flora silvestre consistente en **DOCE PUNTO CERO METROS CUBICOS (12,0m³)** de madera apilada (Maderable en Trozas de diferentes dimensiones), de las especies de Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), detectado en inmediaciones de la Vía Nacional que del Corregimiento de la Paila conduce al Municipio de Bugalagrande (V), coordenadas geográficas 04°13'50"N,-76°08'07"W; por parte de los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859 de Cali, **JUAN DAVID MARIN MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836 de Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555 de Tuluá.

Por lo cual, amparada en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas y que los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúan la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrán utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de aprovechamiento y movilización del producto primario de la flora silvestre no cuentan con el permiso respectivo, y no cumplen con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y la **Resolución MADS 1909 de 2017**, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer a los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859 de Cali, **JUAN DAVID MARIN MENESES** identificado

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026
(9 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836 de Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555 de Tuluá, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **DOCE PUNTO CERO METROS CUBICOS (12,0m³)** de madera apilada (Maderable en Trozas de diferentes dimensiones), de las especies de Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Se advierte que la presente medida preventiva se mantendrá vigente hasta tanto el investigado acredite la procedencia legal del producto o allegue el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que ampare su movilización. No hacerlo, será causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de una o más sanciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024:

*(...) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.487.859 de Cali, **JUAN DAVID MARIN MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.836 de Cali, y **JOSE LUIS MORALES BAGUIASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.272.555 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **DOCE PUNTO CERO METROS CUBICOS (12,0m³)** de madera apilada (Maderable en Trozas de diferentes dimensiones), de las especies de Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias mombin*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

PARÁGRAFO 1: El material forestal aprehendido, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 4130 DE 2026
(9 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a los señores **JESUS GARBELLY MARIN ALVAREZ, JUAN DAVID MARIN MENESES y JOSE LUIS MORALES BAGUIASA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

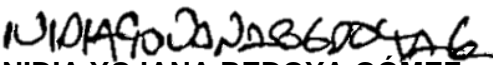
ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada, Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio *Amg*
Revisó: Abogada, Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E) DAR Centro Norte *Martha Zapata*

Archívese en: 0732-039-002-024-2026